

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 000986

24 JUN. 2013

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM 07 19 13670

### EL SUBDIRECTOR (E) AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas No. 1023 de 2008 y No. 0808 de 2013, el Decreto 01 de 1984 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM 07 19 13670, obran las diligencias correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantó contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA con NIT 890.980.782-4, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones" y acorde con los hechos que se detallarán en los siguientes considerandos.
2. Que el día 14 de noviembre de 2008, ésta Entidad, expidió la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001098 "Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados", a nombre del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente para la época por el doctor LISARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ, en su calidad de alcalde municipal.
3. Que en el artículo 4° de la citada Resolución Metropolitana No. S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, se le impusieron al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, en su calidad de beneficiario de la autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, una serie de obligaciones entre las que se destacan las siguientes:

**"Artículo 4°** En cuanto al aprovechamiento de árboles aislados autorizado, el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Implementar la propuesta paisajística presentada, la cual establece la siembra de 294 individuos de gran importancia ecológica. Los árboles se ubicarán en el sitio tal y como se presentó en los planos entregados a la Entidad y que obran en el expediente CM7-08-13670, de forma que se mejoren las condiciones ambientales y paisajísticas del entorno.
- El plazo para las actividades de tala y trasplante será de 80 días calendario contados a partir de la ejecución de las tareas 1 a la 5 descritas en el cronograma de actividades entregado mediante oficio N° 014697 del 15 de octubre de 2008. Si

vencido este plazo el usuario no ha hecho uso de la autorización, deberá actualizar la información de la misma.

- El plazo para las actividades de siembra será de 30 días calendario contados a partir de la ejecución de las tareas 1 a la 20 descritas en el cronograma de actividades entregado mediante oficio N° 014697 del 15 de octubre de 2008.
- Presentar un informe indicando las labores llevadas a cabo, así como un plano con la ubicación de las especies sembradas con su respectivo nombre. En el informe se debe mostrar la ubicación exacta de los árboles trasplantados, quién ejecutó el trasplante y fecha de inicio y finalización de esta actividad. Se debe garantizar la buena calidad del trasplante, en caso de pérdida del árbol se tomarán las acciones del caso.

(...)

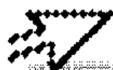
Para las siembras se requiere:

Los árboles a sembrar deben estar en buen estado de mínimo 1,5 m de altura a partir del cuello, no deben presentar problemas de cuello de ganso, crecimiento recto bien definido con un tallo libre de no menos de 1.0 m (que no presenten ramificaciones desde la base), la bolsa que contiene la raíz deberá ser mínimo de 43 x 56 cm y deberá estar bien compactada. En términos generales el árbol deberá corresponder a una planta vigorosa, sana y sin daños mecánicos. (...)"

4. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se le impusieron al Municipio de la Estrella mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, y elaboró el Informe Técnico No. 2287 del 25 de noviembre de 2009, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

**"(...) CONCLUSIONES**

- Las obras de ocupación de cauce en el caño Sumicol en la ampliación de la vía de la calle 77 sur se están ejecutando normalmente, con pequeños atrasos por las lluvias que se han presentado en los últimos días de octubre del presente año. La canalización ubicada en medio de la futura vía se encuentra casi totalmente construida, presentando un avance de 700 m construidos frente a los casi 840 m del total del canal. Por su parte la vía presenta un avance menor que la canalización. Los trabajos adelantados en este caso son movimientos de tierras y organización de la rasante de la vía.
- El sitio se encuentra debidamente aislado y las excavaciones realizadas se están dejando en el mismo sitio donde se hará un lleno, por lo cual el arrastre de material es mínimo.
- En cuanto a lo observado en la visita del 30 de octubre del 2009 se anota que el Municipio de La Estrella no ha cumplido a cabalidad con el permiso de ocupación de cauce otorgado en la Resolución Metropolitana N° 1098 del 14 de Noviembre de





PURA VIDA

000986



3

2008 en lo que se refiere a la (sic) quinto ítem del Artículo 2 de dicha Resolución ya que el material producto de las excavaciones se ha dispuesto en sectores aledaños de la vía para la conformación de llenos sin dar previo aviso a la Entidad.

Se cita textualmente el ítem 5 del Artículo 2 de la Resolución 1098 de 2008.

“...

- La zona intervendrá grandes lotes con desniveles pronunciados. En caso en que el constructor desee usar esta zona para la recepción de material de excavación o similares, antes de llevar a cabo las actividades constructivas deberá:
    - o Presentar a la Entidad los diseños y programas de ejecución de las obras: Método de descapote y almacenamiento de la capa vegetal, equipos a utilizar en el proyecto, propuesta de mantenimiento de las vías a utilizar para el proyecto.
    - o Diseño de los llenos
    - o Diseños de los sistemas de drenes y diseños de obras de entrega...”
  - Con relación a la intervención arbórea, se nos informó que las actividades de tala y trasplante de los árboles que interferían directamente con la construcción del canal, ya se habían realizado aunque no fue posible verificar el estado de los árboles trasplantados. Las siembras aún no se han comenzado a implementar dado que no se han conformado aún las zonas verdes finales (...).”
5. Que con fundamento en el informe técnico antes transcrito, se expidió el Auto No. 002663 del 17 de diciembre de 2009, mediante el cual se requirió al Municipio de la Estrella, por intermedio de su representante legal, para que cumpliera de manera inmediata con las siguientes actividades:
- “1. Presentar los diseños de los llenos laterales a la vía, indicando métodos constructivos, equipos empleados, cantidad de material a depositar, además de cada uno de los sistemas de drenaje de los mismos.*
- Allegar el informe de las actividades realizadas con relación al manejo del componente arbóreo del proyecto en el cual se indique las talas y los trasplantes ejecutados a la fecha y la ubicación final de dichos trasplantes, con el fin de realizar el respectivo seguimiento.*
- “Dar cumplimiento del ítem 5 del artículo 2 de la Resolución Metropolitana 1098 de del 14 de noviembre de 2008.”*
6. Que en respuesta a lo anterior, a través de oficio radicado con el N° 003052 del 18 de febrero de 2010, el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, por intermedio de su Alcalde, Doctor LISARDO ANTONIO ACEVEDO ORTÍZ, allegó la información técnica correspondiente a los llenos de la adecuación de la banca Calle 77 Sur y del disco compacto con la información en plano del componente arbóreo, en cumplimiento de lo requerido en el Auto N° 002663 del 17 de diciembre de 2009.





PURA VIDA

000986



4

7. Que con el fin de verificar las condiciones de desarrollo del proyecto "Intervención del Caño Sumicol entre las Carreras 52 y 54 con la Calle 77 Sur" y evaluar la información aportada por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, en su oficio N° 003052 del 18 de febrero de 2010, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó una visita técnica el día 13 de marzo de 2010, cuyas conclusiones y recomendaciones quedaron recogidas en el Informe Técnico N° 0002330 del 07 de mayo de 2010, en el que se consignó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

*Después de realizar una visita de control y vigilancia al proyecto de la calle 77 sur y el Caño Sumicol, se encontró que las obras civiles referentes a la vía ya fueron terminadas, permitiendo que esta calle conecte el sector de Suramérica con el sector de los Salvatorianos, mejorando la movilidad del Municipio de La Estrella. Pese a lo anterior, las obras de urbanismo y paisajismo aún no se han realizado, ya que en la vía no existen luminarias, ni señalización de tránsito aérea, que pueda garantizar la seguridad de los vehículos y de los transeúntes sobre todo en horas de la noche. De igual manera, los llenos laterales de la vía no fueron revegetalizados y las siembras efectuadas hasta el momento, corresponden a árboles de pocos centímetros de altura que difícilmente crecerán, lo que hace esperar una mortandad en las compensaciones muy alta.*

*(...)*

**Asunto 08:**

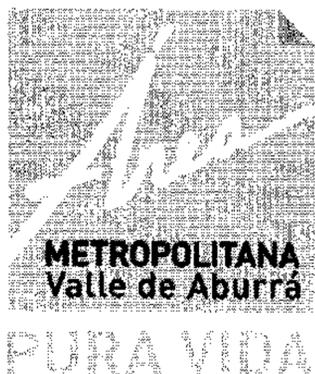
*Con relación a los árboles autorizados para trasplante el usuario entrega un CD con la ubicación de algunos trasplantes, en campo fue posible verificar tres de ellos, de los cuales uno se encontraba con secamiento y los otros dos presentaban rebrotes foliares y se observaron en buen estado. No se ha entregado información sobre los demás trasplantes y no se ha hecho entrega del informe donde se detalle las labores llevadas a cabo, y las fichas por cada árbol trasplantado en el cual se indique la dirección de salió (sic), la nueva dirección, quien realizó el trasplante y las actividades llevadas a cabo durante el proceso.*

*Con relación a los árboles a permanecer en el sitio, no se observaron algunos árboles que estaban para permanecer tales como el 204, el 203, 30, 46, 1, 2, 27, 28, 29, 24, 25, 26, 30, 48, 49, 50, 51, 106, 52, 92, 91, 97, 103, y 104. Esto se efectuó con al (sic) realizar una comparación de la ubicación en campo con los planos entregados, observándose además que en los puntos donde faltan los árboles se han realizado explanaciones del terreno con maquinaria.*

*-El informe contiene fotografías de los árboles trasplantados ubicados en un costado de la vía; de árboles a permanecer en el sitio y de algunos sitios donde se encontraban ubicados árboles a permanecer y que no fueron observados en campo-*

*Con relación a las siembras se encontró que estas no cumplen con los requerimientos dados por La Entidad en la Resolución 1098 del 2008 en la cual en el artículo 4 (En*





000986



5

especial con la altura ya que debería ser mínimo de 1,5 metros), se indica con relación a este tema lo siguiente:

"Para las siembras se requiere:

*Los árboles a sembrar deben estar en buen estado de mínimo 1,5 m de altura a partir del cuello, no deben presentar problemas de cuello de ganso, crecimiento recto bien definido con un tallo libre de no menos de 1.0 m (que no presenten ramificaciones desde la base), la bolsa que contiene la raíz deberá ser mínimo de 43 x 56 cm y deberá estar bien compactada. En términos generales el árbol deberá corresponder a una planta vigorosa, sana y sin daños mecánicos. (...)"*

8. Que el día 07 de mayo de 2010, se radicó el Memorando N° 10202-0001049, en el que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Administrativa de la Entidad comunica a la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de la Entidad, la medida cautelar ordenada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín mediante providencia del 29 de abril de 2010, dentro del trámite de la Acción Popular radicada N° 2009-226, en la que textualmente se señala:

*(...) "Por tal razón, el juzgado decretará de manera oficiosa, una medida cautelar, consistente en que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, proceda de manera inmediata y luego de la notificación de la presente decisión, a dar inicio a un trámite administrativo sancionatorio en contra del Municipio de La Estrella, en los términos de la Ley 99 de 1993. De lo anterior deberá rendir un informe a este juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes"*

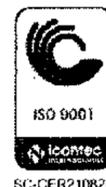
9. Que con fundamento en el Informe Técnico No. 0002330 del 07 de mayo de 2010, y la información obrante en el expediente identificado con CM13670, esta Entidad expidió la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000847 del 28 de mayo de 2010, mediante la cual inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente para la época por el Doctor LISARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ, o quien hiciera sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, a raíz del presunto incumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados dentro del proyecto "Intervención del Caño Sumicol entre las Carreras 52 y 54 con la Calle 77 Sur", que le fue dada en la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008.
10. Que adicionalmente, con fundamento en lo consignado en el Informe Técnico No. 002330 del 07 de mayo de 2010, se expidió el Auto No. 001881 del 11 de junio de 2010, mediante el cual se decidió no aceptar las siembras efectuadas por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, como implementación de la propuesta paisajística ordenada en el Artículo 4° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, toda vez que los individuos plantados no cumplieran con las





PURA VIDA

000986



6

condiciones de altura y calidad exigidas en la misma; de igual manera, en dicha actuación administrativa se requirió al citado ente territorial, por intermedio de su representante legal, para que implementara la propuesta paisajística ordenada en el Artículo 4° de la precitada resolución, teniendo en cuenta el número, los tipos de individuos a sembrar, tamaños y condiciones allí señaladas, y cumpliera particularmente las siguientes obligaciones:

- a. *"Efectuar de forma complementaria a las obras de los llenos, un proceso de revegetalización con grama y vegetación rastrera que permita el amarre del suelo y evite su erosión superficial por eventos climatológicos tales como la lluvia o el viento.*
- b. *Presentar explicación por la pérdida o desaparición de los ejemplares que estaban autorizados para permanecer identificados con los N° 204, 203, 30, 46, 1, 2, 27, 28, 29, 24, 25, 26, 30, 48, 49, 50, 51, 106, 52, 92, 91, 97, 103, y 104.*
- c. *Presentar en un plano actualizado los árboles que permanecen en la zona de influencia del proyecto inclusive aquellos que no fueron incluidos en el inventario inicial, con el fin de tener un control de las futuras intervenciones que se realizarán en estas zonas.*
- d. *Presentar un informe donde se especifiquen claramente las actividades llevadas a cabo durante el trasplante de los árboles autorizados, con la ubicación exacta de la totalidad de los mismos con nomenclaturas claras, además de una ficha por cada uno de los trasplantes donde se coloque nombre común, nombre científico, dirección de donde salió, dirección a donde fue llevado el árbol, fecha y personal o empresa encargada de ejecutar las actividades."*

11. Que si bien el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 001881 del 11 de junio de 2010 mediante la comunicación radicada No. 013562 del 13 de julio de 2010, la Entidad, por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000245 del 07 de marzo de 2011, dispuso rechazarlo al no reunir las condiciones legales para su análisis, pues el mismo carecía de presentación personal y fue allegado de manera extemporánea, en contravía de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

12. Que no obstante lo anterior, el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA presentó con posterioridad a la interposición del recurso de reposición en comento, respuesta a los requerimientos formulados en el Auto No. 001881 del 11 de junio de 2010 a través de los escritos radicados No. 017615 del 03 de septiembre de 2010, 022576 del 03 de noviembre de 2010, y 025861 del 15 de diciembre del mismo año.

13. Que funcionarios de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizaron visitas periódicas al sitio de ejecución del proyecto "Intervención del Caño Sumicol entre las Carreras 52 y 54 con la Calle 77 Sur", con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001098 del 14 de





PURA VIDA

000986



7

noviembre de 2008 y los Autos No. 002663 del 17 de diciembre de 2009 y No. 001881 del 11 de junio de 2010, así como también para verificar lo expuesto por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA en sus comunicaciones No. 017615 del 03 de septiembre, No. 022576 del 03 de noviembre, y No. 025861 del 15 de diciembre, todas del año 2010; de dichas visitas se radicaron los Informes Técnicos No 0004493 del 13 de agosto de 2010; No. 0005302 del 23 de septiembre de 2010; No. 0005796 del 20 de octubre de 2010; No. 0006359 del 19 de noviembre de 2010; No. 0000074 del 07 de febrero de 2011; No. 0000604 del 11 de marzo de 2011 y No. 0001160 del 13 de abril de 2011.

14. Que con fundamento en lo anterior y toda vez que existía mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental mediante acto administrativo debidamente motivado, esto es la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000886 del 29 de junio de 2011, procedió a formular cargos contra el municipio de la estrella en los siguientes términos:

**“Artículo 1º.** Formular al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, a través de su representante legal, Doctor LISARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ, o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** Talar sin permiso de la Autoridad Ambiental competente los individuos identificados con los N° 1, 2, 26, 27, 28, 29, 30, 46, 49, 52, 91, 92, 97, 103, 104, 106 y 203, autorizados para permanecer por Resolución Metropolitana N° S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, durante la ejecución del proyecto “Intervención del Caño Sumicol entre las Carreras 52 y 54 con la Calle 77 Sur”, en jurisdicción del municipio de LA ESTRELLA, en presunta contravención de lo dispuesto en la citada resolución y en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Cargo Segundo:** Talar sin permiso de la Autoridad Ambiental competente los individuos identificados con los N° 35, 53, 58, 82, 96, 98, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 157, 162, 163, 165, 167, 168, 169, 171, 201, 202, 205, 274, y 275, autorizados para transplantar por Resolución Metropolitana N° S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, en la ejecución del proyecto “Intervención del Caño Sumicol entre las Carreras 52 y 54 con la Calle 77 Sur”, en jurisdicción del municipio de LA ESTRELLA, en presunta contravención de lo dispuesto en citada resolución y en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Cargo Tercero:** Incumplir las obligaciones de reposición contenidas en la propuesta paisajística presentada durante el trámite de autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, las cuales fueron aprobadas por esta Autoridad Ambiental en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, en los términos y condiciones allí establecidos”.

15. Que dando aplicación al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad le informó al investigado en la citada Resolución Metropolitana No. S.A. 0000886 del 29 de junio de 2011, que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción.
16. Que el día 29 de julio de 2011, le fue notificada personalmente la citada actuación administrativa al señor CARLOS ALBERTO HENAO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.679.682, autorizado para ello por el doctor JUAN DANIEL RAMÍREZ CHALARCÁ, identificado con cédula de ciudadanía 98.563.751, en calidad de Alcalde (E) del Municipio de la Estrella. En dicha diligencia se le informó al notificado acerca del término que tenía para presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas.
17. Que haciendo uso de su derecho de defensa, el señor Alcalde del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, Doctor LISARDO ANTONIO ACEVEDO ORTÍZ, presentó el día 12 de agosto de 2011, un memorial de descargos radicado con el No. 015411, en el cual, reiteró el contenido de la comunicación radicada por la Entidad con el No. 011852 del 24 de junio de 2011, y relacionó cada una de las acciones y correctivos emprendidos por dicho Municipio para cumplir las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el curso del trámite de aprovechamiento de árboles aislados requeridos para el desarrollo del proyecto "Intervención del Caño Sumicol entre las Carreras 52 y 54 con la Calle 77 Sur".
18. Que en virtud de lo anterior, mediante el Auto No. 001998 del 13 de diciembre de 2011, esta Entidad dispuso abrir a término probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000847 del 28 de mayo de 2010, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la expedición del Auto en mención, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 2º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, por intermedio de su representante legal, el Doctor LISARDO ANTONIO ACEVEDO ORTÍZ, a saber:*

Documental:

*Téngase como pruebas documentales dentro del presente procedimiento sancionatorio, además de las ya citadas en el considerando 12 de la presente actuación administrativa, las aportadas por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, mediante el escrito de descargos radicado con el N° 015411 del 12 de agosto de 2011.*

Inspección ocular:





PURA VIDA

000986



9

*Practicar una Inspección ocular al sitio donde se adelantó el proyecto "Intervención del Caño Sumicol entre las Carreras 52 y 54 con la Calle 77 Sur" en jurisdicción del municipio de La Estrella, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones impuestas al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA en la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, y demás actuaciones proferidas por esta Autoridad Ambiental en el citado proyecto, y precisar las observaciones contenidas en el escrito de descargos radicado con el N° 015411 del 12 de agosto de 2011.*

**Parágrafo 1.** *La visita técnica se llevará a cabo el día viernes 23 de diciembre de 2011 a partir de las 8:00 a.m., por parte de personal de la Entidad.*

**Parágrafo 2.** *La elaboración del concepto técnico correspondiente deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1° del presente Auto.*

**Artículo 3°.** *Decretar la práctica de manera oficiosa de las siguientes pruebas:*

Evaluación técnica:

*Practicar la evaluación técnica a cargo de funcionarios de la Subdirección Ambiental, de los argumentos expuestos en el escrito de descargos radicado N° 015411 del 12 de agosto de 2011.*

**Parágrafo.** *La elaboración del concepto técnico correspondiente deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1° del presente Auto.*

Documental:

*Oficiar a la sociedad COLORQUIMICA S.A., para que se sirva informar a esta Autoridad Ambiental el nombre de la (s) persona (s) natural (s) o jurídica (s) responsables de la tala de los individuos identificados con los números 49, 106, 52, 92, 91, 97 y 103, que se encontraban en el predio de propiedad de la sociedad tal como lo informaron a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, en comunicación del 15 de octubre de 2010 (...).*

19. Que en cumplimiento al decreto de pruebas efectuado mediante Auto No. 001998 del 13 de diciembre de 2011, el día 23 de diciembre de 2011, se recibió en la Entidad comunicación de la empresa COLORQUÍMICA S.A., mediante la cual su representante legal, señor JORGE RENDÓN SEPÚLVEDA, informó que el proyecto de la construcción de la calle 77 Sur del municipio de La Estrella fue contratado con la empresa S.G. PROPIEDAD RAÍZ LTDA. con NIT 890.919.6661-3, quien realizó la obra en su totalidad.
20. Que igualmente en cumplimiento del decreto de pruebas, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad elaboró el Informe Técnico No. 000110 del 03 de enero de 2012, en el que consta la evaluación de los aspectos técnicos consignados en el escrito de descargos presentado por el investigado, exponiéndose las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica al proyecto, evaluada la información que obra en el expediente y analizados los descargos presentados por el usuario mediante el oficio N°.015411 de 12/08/2011, se mantiene la situación evidenciada en los cargos 1 y 2 de la Resolución Metropolitana N°.0000886 de 29/06/2011, en relación al número de árboles de permanencia y transplante que fueron talados sin autorización por parte de la Entidad. En cuanto al cargo tercero, es de anotar que aunque el usuario cumplió con la reposición exigida para el proyecto mediante la Resolución Metropolitana N°.001098 del 14/11/2008 en cuanto al número de individuos y la calidad del material vegetal; las siembras se realizaron por fuera del plazo estipulado por dicho acto administrativo para el cumplimiento de esta obligación.

El corredor vial de la Calle 77 Sur, presenta buenas condiciones, sin fallas o deterioros en el pavimento. Las zonas verdes y andenes, se encontraron sin algún tipo de residuo o basura, así también como los sumideros de aguas lluvias.

Los individuos plantados como reposición ubicados en las zonas verdes contiguas al Caño Sumicol y en las franjas de amoblamiento de la vía, se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias y estructurales, manifestando un óptimo establecimiento. Adicionalmente, evidencian la realización de mantenimientos periódicos, consistentes en la elaboración del plateo, remoción de malezas y poda de grama.

Continúan presentándose filtraciones en las placas del canal del Caño Sumicol, lo cual conlleva al deterioro del canal; dicha situación se puso en conocimiento del municipio mediante el oficio N°.022302 de 07/12/2011.

#### 5. RECOMENDACIONES

Con base en los antecedentes, aspectos vistos en campo, análisis de información realizado y conclusiones del presente informe técnico, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental continuar con el proceso sancionatorio en curso, iniciado mediante la Resolución Metropolitana N°. S.A. 000847 de 28/05/2010, cuyos cargos fueron formulados por medio de la Resolución Metropolitana N°. 000886 de 29/06/2011.

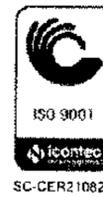
21. Que mediante oficio radicado con el No. 003125 del 02 de marzo de 2012, esta Entidad le solicitó información a la sociedad S.G. PROPIEDAD RAÍZ LTDA., en los siguientes términos:

(...) Acorde con una comunicación remitida por la empresa COLORQUÍMICA S.A. a esta Autoridad Ambiental, radicada con el No. 024722 del 23 de diciembre de 2011, en la cual informa que: "el proyecto de la construcción de la calle 77 sur del municipio de La Estrella fue contratado con la empresa S.G. PROPIEDAD RAÍZ LTDA. con Nit. 890.919.6661-3 (sic), quien realizó la obra en su totalidad", nos permitimos requerirlos para que en un término de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe a esta Entidad el tipo de intervenciones arbóreas adelantadas en el predio de propiedad de la



PURA VIDA

000986



11

empresa COLORQUÍMICA S.A. en desarrollo del mencionado proyecto, particularmente los tratamientos silviculturales dados a los individuos identificados con los No. 49, 106, 52, 92, 91, 97 y 103, y allegue en el mismo término, las autorizaciones que para dichos efectos otorgaron las autoridades competentes”.

22. Que el día 16 de marzo de 2012, se recibió en la Entidad comunicación radicada con el No. 005391, mediante la cual el señor ALVARO SOTO GIRALDO, en calidad de representante legal de la sociedad S.G. PROPIEDAD RAÍZ, dio respuesta a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

*“El requerimiento realizado por ustedes a nuestra empresa se basa en una información suministrada por la Empresa Colorquímica S.A. comunicado que es el punto de partida para demostrarle a su entidad la falta de control efectivo de las empresas participantes en el proyecto de Intervención del Caño Sumicol entre las carreras 52 y 54 con la Calle 77 sur en jurisdicción del Municipio de La Estrella.*

*Para responder claramente su requerimiento quiero manifestarle que la empresa S.G Propiedad Raíz LTDA no realizó la construcción de la Calle 77 sur Esta empresa participó en el trámite de aprobación del proyecto y con base en dicha función realizó un acompañamiento al Municipio de La Estrella y a las empresas intervinientes en el proyecto con el fin de que el proyecto fuera una realidad.*

*En tal virtud procedo a aclararle los siguientes puntos:*

- 1. SG Propiedad Raíz LTDA no realizó las obras, solo efectuó acompañamiento, donde pudo constatar la participación del Municipio de Estrella como autorizado por su entidad para efectuar la desviación del caño.*
- 2. El Municipio de la Estrella autorizó la ejecución de las obras a los propietarios de los predios por donde pasaba el caño.*
- 3. Los anteriores realizaron directamente la obra para lo cual contrataron varias empresas que se encargaron de cumplir las órdenes impartidas por los interventores o delegados del Municipio de La Estrella, Colorquímica SA., Promotora Metrosur Arango y Cia Inversiones San Antonio y Truarango.*

*Como se lo manifesté al inicio de este escrito se puede determinar que todos los intervinientes son responsables de la ejecución del proyecto y que al parecer no hicieron bien su labor de dirección, vigilancia y control porque desconocen cuales empresas o contratistas recibían sus órdenes para la ejecución de las obras.*

*Como sociedad acompañante del proyecto le puedo asegurar que la obra o construcción se realizó directamente sobre el área autorizada, es decir, sobre lo que hoy es el canal actual, y como se observa en los planos aprobados no existían árboles en el área construida sobre los predios de Colorquímica.*

*Sin embargo también se puede constatar en los planos que por fuera del área de intervención o construcción del canal si existen especies en zonas o terrenos contiguos al canal, predios que si fueron adecuados, pudo darse alguna intervención que fue actividad exclusiva de cada propietario del terreno y no de esta empresa”.*



23. Que posteriormente, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad elaboró con destino al expediente identificado con el CM13670, el Informe Técnico No. 001673 del 11 de mayo de 2012, del cual se transcriben a continuación las siguientes conclusiones:

"(...)

#### 4. CONCLUSIONES

No se observaron diferencias significativas con relación a las visitas realizadas en los meses anteriores, sin embargo se observó que algunos de los individuos autorizados para ser conservados poseen tejido necrótico abundante, por lo que deberán ser evaluados por el usuario y de ser necesario solicitar la tala por riesgo para evitar que se vuelquen.

Los individuos sembrados como reposición poseen buenas características físicas y sanitarias, mostrando adaptabilidad al sitio.

Con relación al oficio N°.005391 de 16/03/2012, donde la empresa S.G. PROPIEDAD RAÍZ LTDA, responde los requerimientos del oficio N°.10203-003125 de 02/03/2012, se identificó que el señor Álvaro Soto Girando actuando como Gerente, informa que la empresa no intervino en el desarrollo de las obras, mencionando que dichas actividades fueron realizadas por los dueños de los predios y/o sus respectivos contratistas y con la interventoría del Municipio de la Estrella.

Sin embargo es necesario recalcar que los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, fueron autorizados por la Entidad al Municipio de la Estrella, por lo que es el único responsable por las obligaciones derivadas de dichas intervenciones.

#### 5. RECOMENDACIONES

Por lo mencionado anteriormente, se recomienda a la Oficina Jurídica Ambiental:

##### Asunto 04

- Requerir al Municipio de La Estrella, para que realice el mantenimiento al canal del caño Sumicol, retirando la vegetación que ha crecido al interior del mismo, lo que podría generar estancamiento de aguas.

##### Asunto 08

- Requerir al usuario para que realice una evaluación del estado de algunos individuos que presentan estado avanzado de secamiento y de ser necesario, solicitar la intervención para evitar que se vuelquen y generen riesgo a población y/o infraestructura.
- Continuar con el proceso sancionatorio en curso

Se continuarán las visitas de control y seguimiento".

24. Que así las cosas, teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se dio la oportunidad a la parte investigada para



presentar descargos, así como para aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, ésta Entidad de acuerdo con previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" entró a resolver de fondo la investigación, encontrando una vez valoradas y analizadas las pruebas allegadas al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, así como los argumentos expuestos en el escrito de descargos -frente a los cuales se dio plena respuesta a cada uno de ellos en la parte motiva de la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012-, responsable al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, de los cargos que le fueron formulados mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000886 del 29 de junio de 2011, por la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 3° y 4° de la Resolución Metropolitana No. S.A 001098 del 14 de noviembre de 2008.

25. Que como consecuencia de lo anterior, toda vez que es imperante para las Autoridades Ambientales imponer una sanción cuando se ha comprobado la existencia de una conducta que infringió la normatividad ambiental vigente en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y que para el caso examinado en la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012, sólo procedía la sanción consistente en multa, ésta Entidad, impuso al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, una MULTA equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Ocho Millones Quinientos Mil Quinientos Pesos (\$8.500.500).
26. Que la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012 fue notificada de manera personal al señor CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 71'791.864 por autorización del doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, quien ostenta la calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, el día 24 de julio de 2012.
27. Que estando en la oportunidad legal y dentro del término consagrado en el artículo 10° de la referida actuación administrativa, el abogado SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.770.720 y la Tarjeta Profesional No 127.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, según poder debidamente otorgado por Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, Alcalde del citado municipio, interpuso Recurso de Reposición en los siguientes términos:

*"El Área Metropolitana del Valle de aburra, con fundamento en el informe técnico No 0002330 del 07 de mayo de 2010, inicia mediante la resolución No S.A. 0000847 proceso sancionatorio en contra del Municipio de La Estrella, durante el*





PURA VIDA

000986



14

procedimiento anteriormente enunciado a criterio del área Metropolitana se probaron los cargos que a continuación se relacionan y que consecuencia de ello se debe imponer sanción al ente Municipal que represento:

**CARGO PRIMERO:** Consistente en "talar sin permiso de la autoridad ambiental competente los individuos arbóreos identificados con los No 1, 2, 26, 27, 28, 29, 30, 46, 52, 91, 92, 97, 103, 104, 106 y 203, autorizados para permanecer por resolución Metropolitana No S.A. 0001098 del 14 de Noviembre de 2008, durante la ejecución del proyecto "intervención del caño sumicol entre las carreras 52 y 54 con la calle 77 sur" en jurisdicción del Municipio de LA ESTRELLA, en presunta contravención de lo dispuesto en la citada resolución y en el artículo 58 del decreto 1791 de 1996...

**CARGO SEGUNDO:** Consistente en "talar sin permiso de la autoridad ambiental competente los individuos arbóreos identificados con los No 35, 53, 58, 82, 96, 98, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 157, 162, 163, 165, 167, 168, 169, 71, 201, 202, 205, 274 y 275, autorizados para trasplantar mediante la resolución Metropolitana No S.A. 0001098 del 14 de Noviembre de 2008, durante la ejecución del proyecto "intervención del caño sumicol entre las carreras 52 y 54 con la calle 77 sur" en jurisdicción del Municipio de LA ESTRELLA, en presunta contravención de lo dispuesto en la citada resolución y en el artículo 58 del decreto 1791 de 1996...

**CARGO TERCERO:** Consistente en incumplir las obligaciones de reposición contenidas en la propuesta paisajística presentada durante el trámite de autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, las cuales fueron aprobadas por esta autoridad ambiental en el artículo 4 de la resolución Metropolitana No S.A. 0001098 del 14 de Noviembre de 2008 en los términos y condiciones allí establecidos"

Con fundamento en lo anteriormente relacionado, procede el Área Metropolitana a través de la Subdirectora Ambiental, mediante la Resolución No S.A. 001175 del 12 de julio de 2012, a sancionar al Municipio de La Estrella con la imposición de una Multa correspondiente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 8.500.500).

De acuerdo a la normatividad vigente que rige la materia, la sanción impuesta al municipio de La Estrella, no procede dado que la misma va en contravía a lo estipulado en los artículos 3, 6 numerales segundo y tercero y artículo 8 todos de la ley 1333 de 2009 y en el decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, normatividad que exige como requisito indispensable para imponer una sanción de carácter ambiental, que en el acto administrativo se demuestre los grados de afectación ambiental generados por la acción o inacción de parte del investigado y en la resolución acá recurrida es clara la falta de determinación del daño generado al medio ambiente, tan es así que el honorable ente administrativo en su página 80 en el acápite de la evaluación del riesgo manifiesta lo siguiente: . . . no obstante, no obra en el expediente información acerca de si dicha infracción causo un daño al medio ambiente y en caso afirmativo su grado de intensidad" (Negrillas Fuera de Texto), con base a lo anterior y que en el expediente de la referencia no reposa constancia





PURA VIDA

000986



15

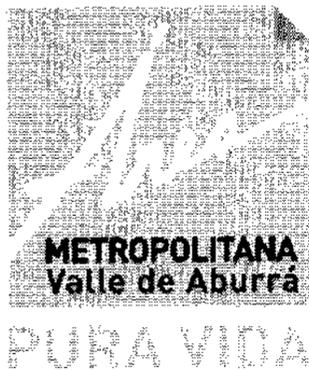
de daño alguno generado al medio ambiente no procede la misma en los términos de ley.

Aunado a lo anterior, las actuaciones aludidas como culpa del Municipio de la Estrella, no son tales, en el sentido que la tala de los individuos arbóreos enunciada en el cargo primero de la resolución recurrida, no obedece a un actuar por parte de la administración Municipal de La Estrella, en cambio se cumple a cabalidad con el hecho eximente de responsabilidad estipulado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, que el hecho generador de daño proviene por parte de un tercero, dado que dichos individuos se encontraban en predios cuyo titular son entes particulares, además en comunicado radicado en fecha de junio 24 de 2011, se le comunico al entonces subdirector ambiental del Area Metropolitana que el Municipio de La Estrella, no era el responsable de la tala de árboles, dado que la misma no fue autorizada por parte del ente competente, no obstante y reiterando lo anteriormente manifestado, esto es que dicho individuos se encontraban en predios de propiedad privada, propiedades en las cuales se han realizado intervenciones por parte de los propietarios de los predios, el Municipio de La Estrella requirió a los propietarios de estos inmuebles para que los mismos dieran las respectivas explicaciones, respuesta que fue remitida al Area Metropolitana, mediante oficio No 025861 del :15 de diciembre de 2010.

Con respecto a los cargos segundo y tercero de la resolución recurrida, me permito manifestarle lo siguiente a la honorable dependencia, que dicho cumplimiento extemporáneo de las actividades ordenadas al ente municipal, este no obedeció a una culpa exclusiva del Municipio de La Estrella, al respecto reitero lo ya manifestado a dicha entidad en comunicación No 0000746 radicada en el área metropolitana el 15 de diciembre de 2010, que la administración Municipal celebro al tenor de lo estipulado en la ley 80 y ley 1150 de 2007 una subasta inversa para el suministro del material vegetal para realizar la propuesta paisajística de la calle 77 sur y cumplir así con los requerimientos realizados por el área Metropolitana, para dicho proceso contractual se presentaron dos proponentes : La corporación Shalom y la Corporación Jardín Botánico de Medellín Joaquín Antonio Uribe, de las cuales la mejor oferta fue presentada por la primera entidad acá enunciada y quien al momento de firmar el contrato desistió del mismo por diferencias en los costos estimados, teniendo así el Municipio que declarar dicho proceso desierto y por ende como consecuencia legal de la misma, se reinició dicho proceso y consecuencia de ello le fue FISICAMENTE IMPOSIBLE a este ente Municipal poder cumplir con los tiempos estipulados para el requerimiento.

Igualmente es de anotar, que en aras de preservar el medio ambiente, las labores encomendadas a la Administración Municipal de La estrella, si fueron cumplidas y en una mayor proporción, dado que fueron plantados inicialmente 739 individuos arbóreos de las mismas condiciones exigidas, quien al momento de la visita en el año 2010 no cumplían con los parámetros exigidos por el área metropolitana, pero que al día de hoy, cumplen con los requisitos de la propuesta paisajística y no conforme con eso por las vicisitudes encontradas y enunciadas en el presente escrito, se plantaron 354 individuos arbóreos más, situación está que fue informada al área metropolitana y que se ratifica en el presente escrito, como anexo de este,





000986



16

*entregamos al área metropolitana un CD, en el cual se delimitan las zonas donde dichos individuos fueron plantados.*

*Con base en lo anteriormente enunciado, le solicito al área metropolitana se sirva Reponer la resolución No S.A. 001175 del 12 de julio del año en curso, por los fundamentos acá deprecados.*

*(...)*

28. Que si bien el Recurso de Reposición fue presentado en vigencia de la Ley 1437 del 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, teniendo en cuenta que el régimen de transición establecido en el artículo 308 *ejusdem*, señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984, el presente recurso se resolverá de conformidad con lo fijado en los artículo 49 y siguientes del citado Decreto.

29. Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 establece: *"(...) Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque (...)"*, sobre el alcance de la citada disposición normativa, resulta pertinente recordar que los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo, persiguen que la administración pueda nuevamente analizar sus propias decisiones y corregir los errores en que se haya podido incurrir, de suerte que ésta pueda, en el evento que sea procedente, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento originario, corregir sus desaciertos y proceder al restablecimiento de los derechos lesionados.

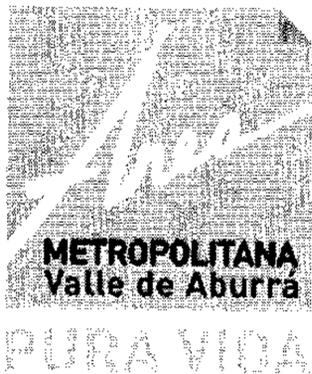
Cabe mencionar que como la finalidad de los recursos es la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de interés para recurrir en el administrado, es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

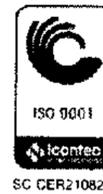
*"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."*

*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente,*





000986



17

*de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*

30. Que la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, manifestó:

*"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."*

31. Que el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 establece: *"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

32. Que en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 –vigente para la época–, se establecen los requisitos que debe reunir todo Recurso de Reposición, a saber:

*"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

*2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente".*

33. Que el artículo 56 del Decreto 01 de 1984 consagra: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".* (subrayas fuera del texto).

34. Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y que no se considera necesario abrir a término probatorio el trámite del recurso de reposición interpuesto





METROPOLITANA  
Valle de Aburrá

000986



contra la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012 por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, pues reposan en esta Entidad los elementos probatorios que permiten dar respuesta efectiva al recurso, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de su Autoridad Ambiental, procederá a exponer las consideraciones frente a los argumentos expuestos en el escrito de reposición:

### CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Es importante aclarar con el fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, que de conformidad con los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, hay dos tipos de infracciones ambientales, la primera se deriva del incumplimiento de la normatividad ambiental sea una Ley, un Decreto e inclusive un Acto Administrativo, y la segunda de la comisión de un daño ambiental, las cuales podrán en determinados casos ser concomitantes; sin embargo, no es necesaria la configuración de un daño para considerar una conducta como una infracción ambiental -basta el simple incumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma-, así para el caso bajo estudio, el incumplimiento se derivó de la intervención de varios individuos del componente arbóreo que de acuerdo con Autorización dada por esta Entidad mediante la Resolución Metropolitana No. S.A.-0001098 del 14 de noviembre de 2008 debían conservarse y además por el incumplimiento a las obligaciones de reposición contenidas en la propuesta paisajística aprobada por esta Entidad en el trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que toda vez que no se comprobó la existencia de un daño a los recursos naturales, para el caso al recurso flora, no era procedente imponer una sanción, pues si bien la conducta investigada no se derivó en un daño ambiental, sí se configuró en una infracción ambiental, y es imperante para toda Autoridad Ambiental imponer una sanción cuando como resultado del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se compruebe la existencia de una infracción a las normas ambientales, independiente de si con ella se produjo o no, un daño a los recursos naturales, al medio ambiente o

<sup>1</sup> "Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Subrayas fuera del texto)





000986



19

a la salud humana. Cabe decir que en el supuesto de haberse presentado con la conducta antes descrita un daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, seguramente ello habría conllevado para el municipio investigado una sanción mucho mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil extracontractual establecida en el Código Civil y la legislación complementaria que frente a terceros pudiera generar el daño ambiental que se hubiese ocasionado.

Acorde con lo anterior, al estimar los criterios para imponer la multa como sanción por la infracción a la normatividad ambiental, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, no determinó los grados de afectación ambiental, calculando la Intensidad, la Extensión, la Persistencia, la Recuperabilidad y la Reversibilidad, pues estos últimos tienen como función valorar la importancia de la afectación que se causó con una determinada conducta, y como bien se planteó en la Resolución Metropolitana que hoy se recurre tal afectación no pudo ser comprobada; por ello ésta Entidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, entró a determinar el monto de la sanción fundamentándose en la evaluación del riesgo y no en el Grado de Afectación Ambiental. De haberse hecho como lo argumenta el recurrente, es decir, calculándose los grados de afectación ambiental, habría esta Autoridad Ambiental extralimitado sus funciones y violentado el principio de legalidad al incluir en la estimación de la multa elementos que el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 no incluye a la hora de realizar la Evaluación del Riesgo, vale mencionar que ésta según el citado decreto: *“Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.”* –Subrayas fuera del texto-. De ahí que contrario a lo manifestado por el apoderado del Municipio de La Estrella, no siempre se deban demostrar los grados de afectación ambiental para efectos de calcular una sanción pecuniaria, pues estos no podrían estimarse cuando la conducta no haya derivado en un riesgo de afectación.

Aduce igualmente el doctor SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA, en su escrito de recurso, que de acuerdo con el artículo 8° de la ley 1333 de 2009, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA se ha configurado un eximente de responsabilidad, toda vez que se presentó un hecho de un tercero en la intervención mediante Tala de varios individuos que debían ser conservados de acuerdo a los términos de la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1098 del 14 de noviembre de 2008, ya que los mismos no interferían con los diseños del proyecto y que el mismo municipio había solicitado su permanencia en la solicitud; como fundamento de lo anterior expresa que los árboles talados se encontraban en predios privados, y que por tanto dicha intervención no fue realizada por el citado Ente Municipal; sin embargo no se dan mayores elementos de juicio, ni se aportan elementos probatorios que permitan a esta Entidad tener certeza de lo expuesto, vale decir que en virtud de lo consagrado en parágrafo único del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones





300986



20

ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, y por ello será entonces el investigado sobre quien recaerá la carga de la prueba a fin de lograr desvirtuar la presunción bien sea de culpa o de dolo, al respecto se cita el siguiente aparte expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 595 de 2010 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

"(...)

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa*





PURA VIDA

000986



21

*o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*(...)*

En ese orden de ideas, lo que está probado en el expediente identificado con el CM07-19-13670 que reposa en esta Entidad, es que en el Municipio de la Estrella con ocasión a la intervención del Caño SUMICOL, se talaron unos árboles que de conformidad con la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1098 del 14 de noviembre de 2008 debían permanecer, y que si bien algunos de ellos se encontraban en predios privados, había el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA mediante memorial radicado bajo el No. 016374 del 12 de noviembre de 2008, presentado la siguiente información en atención al trámite de aprovechamiento de árboles aislados que dicha Autoridad Municipal adelantaba en esta Entidad:

- Autorización de la empresa COLORQUIMICA S.A, con NIT 890.917.295-1, al Municipio de La Estrella para realizar trabajos silviculturales en el Proyecto Calle 77 Sur. Anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-191 993.
- Autorización de la empresa PROMOTORA METROSUR LTDA, al Municipio de La Estrella para realizar tratamientos silviculturales y desvío y ocupación de cauce en el Proyecto Calle 77 Sur. Anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-652337.
- Autorización del señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO, en calidad de propietario, al Municipio de La Estrella para realizar tratamientos silviculturales en el Proyecto Calle 77 Sur. Anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-875912; N° 001-189529; N° 001-7.391 y N° 001-194798.

Además se tiene en el expediente el memorial radicado bajo el No. 005391, mediante el cual el señor ALVARO SOTO GIRALDO, en calidad de representante legal de la sociedad S.G. PROPIEDAD RAÍZ, dio respuesta a lo solicitado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá a través del oficio radicado con el No. 003125 del 02 de marzo de 2012 en relación con la tala de los individuos identificados con los Nos. 49, 106, 52, 92, 91, 97 y 103, así:





PURA VIDA

000985



22

"El requerimiento realizado por ustedes a nuestra empresa se basa en una información suministrada por la Empresa Colorquímica S.A. comunicado que es el punto de partida para demostrarle a su entidad la falta de control efectivo de las empresas participantes en el proyecto de Intervención del Caño Sumicol entre las carreras 52 y 54 con la Calle 77 sur en jurisdicción del Municipio de La Estrella.

Para responder claramente su requerimiento quiero manifestarle que la empresa S.G Propiedad Raíz LTDA no realizó la construcción de la Calle 77 sur. Esta empresa participó en el trámite de aprobación del proyecto y con base en dicha función realizó un acompañamiento al Municipio de La Estrella y a las empresas intervinientes en el proyecto con el fin de que el proyecto fuera una realidad.

En tal virtud procedo a aclararle los siguientes puntos:

1. SG Propiedad Raíz LTDA no realizó las obras, solo efectuó acompañamiento, donde pudo constatar la participación del Municipio de Estrella como autorizado por su entidad para efectuar la desviación del caño.
2. El Municipio de la Estrella autorizó la ejecución de las obras a los propietarios de los predios por donde pasaba el caño.
3. Los anteriores realizaron directamente la obra para lo cual contrataron varias empresas que se encargaron de cumplir las órdenes impartidas por los interventores o delegados del Municipio de La Estrella, Colorquímica SA., Promotora Metrosur Arango y Cia Inversiones San Antonio y Truarango.

Como se lo manifesté al inicio de este escrito se puede determinar que todos los intervinientes son responsables de la ejecución del proyecto y que al parecer no hicieron bien su labor de dirección, vigilancia y control porque desconocen cuales empresas o contratistas recibían sus órdenes para la ejecución de las obras.

Como sociedad acompañante del proyecto le puedo asegurar que la obra o construcción se realizó directamente sobre el área autorizada, es decir, sobre lo que hoy es el canal actual, y como se observa en los planos aprobados no existían árboles en el área construida sobre los predios de Colorquímica.

Sin embargo también se puede constatar en los planos que por fuera del área de intervención o construcción del canal si existen especies en zonas o terrenos contiguos al canal, predios que si fueron adecuados, pudo darse alguna intervención que fue actividad exclusiva de cada propietario del terreno y no de esta empresa".

En ese orden de ideas al haberse otorgado la Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en cabeza del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, era éste quien tenía la responsabilidad de velar por el acatamiento de las disposiciones jurídicas y técnicas que esta Autoridad Ambiental luego del estudio riguroso del trámite y de evaluar la necesidad de las intervenciones, consagró en la Resolución Metropolitana No. S.A.-1098 del 14 de noviembre de 2008, más aún cuando en el artículo 5° de la referida actuación administrativa se advertía lo siguiente:

"Artículo 5° Advertir al interesado que cualquier incumplimiento a los términos condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo,





000986



23

*dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.” (Se hace referencia al artículo 85 porque aún no había sido expedida la Ley 1333 de 2009)*

Por lo anterior, es evidente en primer lugar la responsabilidad del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, en las labores del Caño Sumicol, y en segundo lugar se encuentra que no logró el mencionado Ente Municipal a lo largo del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado por esta Entidad en su contra, desvirtuar la presunción de culpa que en virtud de la Ley 1333 de 2009 recae sobre éste, y mucho menos probar que el hecho investigado fue ocasionado por un tercero, el cual sería en caso de probarse, eximente de responsabilidad; sin embargo no basta la simple afirmación de un hecho para que éste sea cierto, ésta se debe probar utilizando todos los medios probatorios legales que el derecho procesal ha establecido para ello, es en razón a lo anterior que no son de recibo por esta Entidad los argumentos que en ese sentido ha presentado el recurrente para que se revoque la decisión contenida en la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012.

En virtud de lo argumentado por el recurrente en cuanto a que el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la propuesta paisajística aprobada por esta Autoridad Ambiental en el artículo 4° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001098 del 14 de noviembre de 2008, no es culpa exclusiva del Municipio, es del caso destacar los siguientes apartes de la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012 que hoy se recurre:

*“En cuanto a lo argumentado por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA en sus correspondientes descargos, en el sentido de que tal como consta en el radicado No. 011852 del 26 de junio de 2011, siempre mantuvo informada a esta Entidad de las dificultades para dar cabal acatamiento de las obligaciones de reposición en los términos y condiciones establecidas, y que adicionalmente solicitó en su momento la ampliación o prórroga de los plazos para poder cumplir las mismas, es importante anotar que dicha manifestación no desvirtúa el cargo bajo análisis, toda vez que las obligaciones le fueron impuestas al investigado desde el año **2008** mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001098 del 14 de noviembre del año en mención, el plazo para su cumplimiento venció el 01 de diciembre de **2009**, y la información acerca de que estaba adelantando la etapa precontractual para comprar el material vegetal para ejecutar la propuesta paisajística fue presentada ante esta Entidad por parte del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, sólo en el año **2010** mediante comunicación radicada con el No. 022576 del 03 de noviembre de dicha anualidad; esto es, con posterioridad al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000847 del 28 de mayo de 2010.”*

En ese sentido resulta razonable entender que tuvo el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA un tiempo más que prudencial para adelantar los trámites precontractuales y



PURA VIDA

000986



24

contractuales para cumplir con lo determinado en el artículo 4° de la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1098 de 2008; y que de haberse presentado dificultades debió informarlo a esta Entidad con anterioridad al vencimiento del plazo establecido, con el fin de tomar las medidas correctivas y necesarias para contribuir al cumplimiento de las obligaciones que sobre dicha Autoridad Municipal recaían, y no esperar a su vencimiento para informar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá sobre la imposibilidad para cumplir. No obstante lo anterior, no pueden ser ajenos a ésta Autoridad Ambiental los hechos descritos en el Recurso de Reposición en cuanto a las dificultades del proceso contractual que ante el desistimiento de la persona jurídica ganadora, tuvo que declarar desierto el proceso contractual, situación que llevó a iniciar un nuevo proceso de contratación y que generó el incumplimiento del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA de los requerimientos efectuados en el artículo 4° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001098 del 14 de Noviembre de 2008.

Esta Autoridad Ambiental no desconoce las labores efectuadas por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA para enmendar las consecuencias que sobre el medio ambiente o los recursos naturales se produjeron por la tala de los individuos que de acuerdo con la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1098 del 14 de noviembre de 2008 debían permanecer, y si bien este hecho no pueden ser tomado como una justificación para incumplir la normatividad ambiental, la cual en los términos del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 es de orden público, *-en virtud de que buscan regular las actividades humanas que generan un impacto significativo e importante en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana, con el objetivo de lograr el equilibrio en el desarrollo sostenible, y disfrutar del derecho constitucional a un Ambiente Sano-*, sí representa una circunstancia de atenuación de la responsabilidad que debe ser valorada y tenida en cuenta a la hora de determinar la gravedad de la sanción y para el caso que ocupa este recurso de reposición, en el cálculo del monto de la multa a imponer por la infracción comprobada a la normatividad ambiental, por lo cual en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe permear toda sanción impuesta ante la inobservancia por parte de los administrados de los postulados constitucionales y legales, sí resulta procedente reevaluar el valor de la multa impuesta, tal como se detallará en la parte resolutive de esta actuación administrativa.

Sobre el particular es importante anotar lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia T – 254 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, cuando se afirma que:

*"(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. No obstante, este poder no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento"*





PURA VIDA

000986



25

Es necesario aclarar que sí se presenta un atenuante de la responsabilidad en materia ambiental, toda vez que las labores de reposición fueron iniciadas antes del inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental como se desprende del Informe Técnico No. 0002330 del 07 de mayo de 2010, el cual fue fundamento para la expedición de la Resolución Metropolitana No. S.A.- 0000847 del 28 de mayo de 2010, mediante la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, vale decir que la existencia o configuración de un atenuante no implica *per sé* que no exista una responsabilidad subjetiva en relación con una conducta que claramente infringió la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento del recurso flora, de la cual existe plena certeza en virtud del material probatorio contenido en el expediente identificado con el CM13760.

Finalmente es preciso destacar que la defensa del medio ambiente constituye hoy un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho, en cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, de tal suerte que éste se encuentra amparado en la Constitución Política de 1991, en la cual se fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección; cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas en la Constitución giran en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia C - 058 de 1994 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO pretende *"superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente."* De ahí la obligatoriedad de que tanto de las personas naturales como jurídicas, sean estas últimas de naturaleza privada o pública deben acatar su mandato.

35. Que una vez evaluada la información obrante en el expediente CM13760, conjuntamente con los argumentos expuestos por el recurrente, la normatividad relativa al caso sub-examine, y la jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de 1991, encuentra esta Entidad razones para reponer la decisión tomada en la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"*, expedida a nombre del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, en el sentido de modificar el monto de la sanción que se impondrá al citado Ente Municipal por la inobservancia de las normas ambientales que regulan el tema del aprovechamiento del recurso flora, así como el incumplimiento a las condiciones y obligaciones planteadas en la Resolución





PURA VIDA

000985



26

Metropolitana No. S.A.- 1098 del 14 de noviembre de 2008, en los términos que se detallarán en la parte resolutive.

36. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado, sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
37. Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
38. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

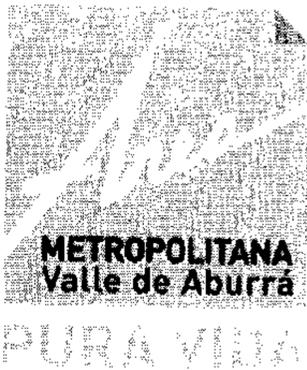
### RESUELVE

**Artículo 1º. Modificar** el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", expedida a nombre del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, el cual de conformidad con las razones argumentadas en la parte considerativa de esta actuación administrativa, quedará así:

**Artículo 2º.** SANCIONAR al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, o por quien haga sus veces en el cargo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, con MULTA equivalente a Trece (13) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.367.100).

**Parágrafo 1º.** El MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, con NIT 890.980.782-4, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, o por quien haga sus veces en el cargo, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.





000986



27

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo”.

**Parágrafo:** Los demás apartes de la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1175 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, que no fueron objeto de modificación continúan plenamente vigentes.

**Artículo 2º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, continuará aplicándose para este trámite.

**Artículo 4º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**Artículo 5º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, continuará aplicándose para este trámite.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ZAPATA BUILES  
Subdirector (E) Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Diaz  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Revisó

María Isabel Lozano  
Profesional Universitaria  
Proyectó